



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00298 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luc G M N Gerard
Decisión	No repone decisión, niega apelación.

Procede a resolverse el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se tuvo por notificado al demandado.

Antecedentes: *Tesis del peticionario:* Aduce el recurrente, *grosso modo*, que no le fue notificado en debida forma el auto que libró mandamiento de pago, que al navegar en la página del Juzgado visualizó que, mediante auto del 24 de noviembre de 2021 se autorizó la notificación por aviso, frente a lo cual, se comunicó con el Juzgado indicando que estaban atentos a la notificación por aviso para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Reseña que, con sorpresa se advirtió que, mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se les tuvieron notificados por aviso a partir del 11 de noviembre de 2021, es decir, en fecha “posterior” (sic) a la orden impartida mediante auto del 29 de noviembre de 2021. Aunado a lo anterior sostuvo que su mandante no recibió notificación por aviso alguno.

Dentro del término de traslado la parte actora allegó pronunciamiento a la reposición incoada, indicando que, mediante memorial del 29 de octubre de 2021, se allegó al proceso la notificación personal del demandado Luc Gerard efectuada el 13 de octubre de 2021. Asimismo, señala que, mediante memorial del 23 de noviembre de 2021, se allegó constancia de la notificación por aviso del mencionado demandado efectuado el pasado 10 de noviembre de 2021.

Consideraciones: *Sobre la debida notificación* Como es sabido, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en

conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas en el interior de un proceso. Ahora bien, al iniciarse el proceso la notificación personal reviste una mayor importancia por cuanto es ésta la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no es la única forma pues el legislador ha previsto maneras subsidiarias para cumplir con el mencionado cometido como lo es, por ejemplo, la notificación por aviso.

Al respecto, el legislador dispuso en el artículo 291 del C. G. del P., las formas en las que se debe surtir la notificación personal estableciendo, en su numeral 3°; que, *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) por medio de servicio postal autorizado (...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación”*, asimismo, la normativa prevé que en el caso de que **“el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”**¹. en ese orden, el artículo 292 del C. G. del P., dispone que, cuando no sea posible hacer la notificación personal se realizará por medio de aviso que *“deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso** en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. **El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.** La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada el aviso deberá”* (Negrilla intencional).

Nótese entonces que la notificación por aviso es una notificación supletiva, pues se parte de la base de que la citación para la notificación personal, arriba reseñada, fue surtida en debida forma, dejando a la voluntad del demandado si concurre a notificarse de manera personal al despacho (o a través de medios

¹ Ver numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso.

electrónicos como hoy puede realizarse de conformidad con el Decreto 806 de 2020) o en su defecto se notifica por aviso.

Descendiendo al asunto *sub examine*, memórese que la controversia gira sobre la órbita de una supuesta indebida notificación pues aduce la recurrente que su poderdante nunca recibió la notificación por aviso y no se explica, además, el auto que ordena la notificación por aviso del 24 de noviembre de 2021, porque la notificación mencionada se encuentre surtida desde el 11 de noviembre de 2021.

Al respecto, vale decir de manera preliminar que dichos argumentos no son de recibo y, en consecuencia, no se repondrá el auto atacado por las razones que a continuación se esgrimen:

El pasado 29 de octubre de 2021, la parte actora allegó memorial por medio del cual informa que la citación para la notificación personal fue efectuada a la dirección Calle 14 # 52 A - 123 de la ciudad de Medellín con resultado positivo, esto es, con fecha de entrega del 13 de octubre de 2021 (Ver archivo N°08), dirección denunciada en el escrito de demanda. Así pues, como se dijo anteriormente, una vez surtida la citación para notificación personal, el demandado cuenta con dos posibilidades acudir al Juzgado para notificarse personalmente o la notificación por aviso.

Así las cosas, toda vez que el demandado no efectuó ningún pronunciamiento bien de manera electrónica o se acercara al Juzgado para notificarse de manera personal se ordenó mediante auto del 24 de noviembre de 2021, que se procediera a la notificación, no obstante, huelga decir que la norma no exige autorización alguna por parte del director del proceso para que surta la notificación por aviso, pues la disposición del numeral 6° del artículo 291 del C. G. del P., es diáfana al prescribir que de no comparecer en el término señalado el citado, el interesado, es decir la parte demandante, procederá a practicar la notificación por aviso situación acaecida en el asunto. En efecto, la parte interesada, mediante memorial allegó constancia de la notificación por aviso, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del artículo 292 del C. G. del P., aviso que fue entregado el 10 de noviembre de 2021 (Ver archivo N° 11), por lo que de conformidad con lo prescrito en el referido artículo de nuestro estatuto procesal, la notificación se entiende surtida el 11 de noviembre de 2021, tal como se señaló mediante auto del 1° de diciembre de 2021 (Ver archivo N° 12), por lo

que la parte demandada tenía hasta el 26 de noviembre para proponer excepciones y fue su propio descuido el que impidió hacerlo.

En ese orden de ideas, refulge palmario que la notificación del mandamiento de pago se surtió en debida forma, cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos por la ley, motivos por el cual no se repondrá el auto atacado.

Por último, se rechaza por improcedente el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 1° de diciembre de 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Rechaza recurso de apelación por improcedente.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia se continuará con la etapa subsiguiente.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951978b7ca910ae9c374aeb8d6a703596b620b453a13c3166ac1dc489d0f2a7**

Documento generado en 11/01/2022 08:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>